

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 24 de 2021. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, la cual regresa a esta instancia, según remisión virtual de fecha 22 de noviembre de 2021, una vez dirimido el conflicto de competencia por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; corporación Judicial que determina que este despacho judicial, debe continuar conociendo del presente proceso, según decisión de fecha 09 de noviembre de 2021- M.P. Dr, Francisco José Ternera Barrios. (archivos 12 y 13 expediente digital).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Exoneración de alimentos

Demandante: Andrés Barrios Rubio

Demandado: Juliana Andrea Barrios Obando

Rad. 760013110008-2021-00407-00

Auto Interlocutorio No. 2117

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, según providencia de fecha noviembre 9 de 2021, M.P. Doctor Francisco José Ternera Barrios, una vez dirimido el conflicto de competencia propuesto por este despacho judicial; corporación que determina que la competencia para conocer del presente asunto, corresponde a esta judicatura, se avocará entonces el conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El acápite de notificaciones personales, refiere canales digitales de la demandada: julianaandreabarrios@gmail.com y wasap 315-6298469; sin embargo no se manifiesta que tales canales, corresponden a los utilizados por la persona a notificar, la forma como se obtuvieron, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”

2.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tales direcciones, para notificaciones personales. En caso del envío a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P). Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la demandada **Juliana Andrea Barrios Obando**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar**

el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de Exoneración de Alimentos, procedentes del Juzgado de Familia de Fusagasugá, Cundinamarca, de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Dr, Francisco José Ternera Barrios, que dirime conflicto de competencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, propuesto por el señor Andrés Barrios Rubio contra la señora Juliana Andrea Barrios Obando.

TERCERO: TENGASE al Doctor JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA, abogado con C.C. No. 79.958.238 y T.P. No. 219457 del C.S.J, como apoderada principal y a la Dra, ANGELA VIVIANA SANCHEZ GARCIA, abogada con C.C. No. 1.030.656.492 y T.P. No. 308846 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921a11eba16fe993739bccff76fe37d2d1d6265ecca37c1e79f456dc04a63e69**

Documento generado en 26/11/2021 12:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>